************1.**

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 3027/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa combatida y de la orden para la instalación de un reductor, por incompetencia de la autoridad e insuficiente fundamentación y motivación, y se condena a la autoridad a emitir una nueva factura en la que subsane las ilegalidades advertidas y ordene retirar el reductor del predio en cuestión.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subdirector	Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Factura Combatida	Factura ************2** correspondiente al periodo 14/05/2018 – 12/06/2018 relativo a la cuenta ************3**.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil dieciocho la actora interpuso inconformidad en contra de la Factura Combatida, emitida por la CESPT.

2.- El veintiuno de noviembre del mismo año la actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad ante el silencio administrativo, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión.

3.- Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó al Director de la CESPT, sin que haya ejercido su derecho de formular contestación a la demanda.

4.- En veintitrés de agosto de dos mil diecinueve se tuvo por precluído el derecho a la autoridad demandada para formular contestación a la demanda.

5.- El veintinueve de junio de dos mil veinte, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes el cinco de octubre de dos mil veinte y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, con motivo de la prestación del servicio de agua potable, y así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia de la negativa ficta impugnada. De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días.

La Ley que Reglamenta establece en el segundo párrafo de su artículo 62 que el organismo encargado del servicio deberá resolver la inconformidad dentro del término de treinta días naturales, pero no contempla la figura de la negativa ficta, por lo que, debemos remitirnos al plazo genérico previsto en el artículo 45 invocado.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia de la solicitud de la actora que presentó ante la CESPT, en el cual se aprecia en el sello de recibido de esa Comisión, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito de inconformidad ante la CESPT en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO.- Estudio. Con fundamento en el principio de *litis* abierta que rige en el juicio contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII, segundo párrafo, y con apoyo, además, en el diverso 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, este Juzgador advierte que respecto a la Factura Combatida en sede administrativa se actualiza una causal de nulidad que es de estudio preferente a los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, según se expondrá a continuación.

La parte actora acudió ante el organismo operador interponiendo el recurso de inconformidad previsto en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta en contra de la Factura Combatida.

En dicha instancia argumentó que la Factura Combatida contenía diversos conceptos, por lo que solicitó se le diera a conocer de forma pormenorizada las razones de la determinación, a efecto de que no quedara duda alguna de la legalidad de la información que contiene la Factura Combatida.

Ante la falta de resolución expresa, la parte actora interpuso el presente juicio y, por su parte, la autoridad no contestó la demanda, cuestión que se estima relevante, toda vez que, ante los argumentos esbozados por la actora en su inconformidad tendentes a debatir la negativa combatida, la autoridad tenía la carga procesal de expresar en su escrito de contestación de demanda respectiva, los elementos que integran los conceptos que corresponden a adeudos por consumos de agua potable y alcantarillado de periodos anteriores al facturado.

VERSIÓN PÚBLICA

Ante lo anteriormente dilucidado, es menester puntualizar que los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley que Reglamenta y 21 de la Ley de las Comisiones, establecen que la facultad de las Comisiones se encuentra limitada a determinar los créditos fiscales y dar las bases para su liquidación -la fijación de la cantidad líquida, la percepción y cobro de los derechos por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado únicamente respecto al mes inmediato anterior, **siendo dicho cobro mensual, es decir, al facturado mensualmente**.

Entonces, es insostenible pretender que la facturación mensual pueda sustentarse en un hecho generador que previamente ya fue determinado en meses anteriores, y fijar la base de la liquidación con cantidades líquidas de obligaciones fiscales que ya fueron determinadas anteriormente en las facturas mensuales; por el contrario, debe considerarse que el organismo operador carece de facultades para cobrar en la factura del mes corriente los créditos fiscales que, habiendo sido determinados en periodos anteriores, no fueron cubiertos oportunamente, mucho menos es competente para calcular los recargos que dicho incumplimiento haya generado.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior ya que la CESPT no es competente para realizar el cobro de los derechos por consumo de agua potable y/o obras cuando no corresponden al mes facturado, mucho menos el cálculo de los recargos acumulados por dicho incumplimiento, por lo que deberá revocarse la negativa combatida, así como la factura materia de la inconformidad que nos ocupa, en la parte que contiene la consignación de un adeudo y el cálculo de los recargos a cargo del particular.

CUARTO.- Al haber resuelto en el considerando que antecede la incompetencia de la autoridad demandada para cobrar créditos fiscales determinados en periodos anteriores respecto del facturado, así como diversos conceptos, distintos del consumo del periodo facturado, toca analizar los motivos de inconformidad esbozados en contra de éste último.

En su escrito inicial de demanda la parte actora se remitió a los agravios expuestos en su inconformidad, destacando que en dicha instancia sostuvo que el cobro de la Factura Combatida carecía de fundamentos y motivos para obtener las cantidades que en ella se contienen y que la autoridad no expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, la tarifa que utilizó, ni mucho menos detalló claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones para la determinación del metro cúbico de agua potable supuestamente consumido.

Por su parte, la autoridad no contestó la demanda, cuestión que se estima relevante, toda vez que, ante los argumentos esbozados por la actora en su inconformidad tendentes a debatir la negativa combatida, la autoridad tenía la carga procesal de expresar en su escrito de contestación de demanda respectiva los elementos que integran el concepto de agua corriente contenido en la Factura Combatida.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la Resolución Combatida, según se expondrá a continuación:

Respecto a la fundamentación y motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia en los términos siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[1]

Se aprecia entonces que, para considerar que un acto de autoridad está adecuada y suficientemente fundado, la autoridad debe expresar con precisión los ordenamientos y preceptos que son aplicables al caso; en otras palabras, para que se estime que el acto administrativo se encuentra adecuada y suficientemente motivado se debe indicar con precisión las circunstancias

[1] Época: Séptima Época, Registro: 238212, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Página: 143.

VERSIÓN PÚBLICA

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, y que se adecuen los razonamientos a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 11, octavo, decimoprimer y decimosegundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, subinciso a), de la Ley de Ingresos, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Artículo 11.- (…)

(…) En el caso de aquellos usuarios que no requieran de los servicios por consumo de agua, podrán solicitar la suspensión temporal de los mismos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: Hacer la petición por escrito, la suspensión sea por un periodo no menor a treinta días, que el inmueble se encuentre deshabitado y no presentar adeudo por contribuciones relativas al servicio de agua. En este caso no se causará la cuota mínima que establece esta Ley, circunstancia que prevalecerá hasta en tanto el usuario solicite la reanudación de los servicios correspondientes, o bien, haya consumo de agua.

Las tarifas y cuotas contenidas en cada una de las secciones de este Capítulo, se actualizarán mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

Los derechos por consumo de agua que a continuación se expresan para cada uno de los Municipios, se calcularán aplicando la tarifa por metro cúbico consumido que estén previstas en cada uno de los distintos rangos en forma escalonada, es decir, por el excedente de los mismos, de forma tal que el monto a pagar por dicho consumo será la suma de todos y cada uno de los rangos consumidos.

(…)

SECCIÓN III

A).- SERVICIO MEDIDO.

1.-Uso doméstico.

Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Tijuana, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente TARIFA:

a).- De **0 hasta 5 m³**, cuota mínima **$ 89.32**
b).- Por el excedente de 5 y hasta 10 m³, por cada m³ consumido $ 18.08
c).- Por el excedente de 10 y hasta 15 m³, por cada m³ consumido $ 18.48
d).- Por el excedente de 15 y hasta 20 m³, por cada m³ consumido $ 21.08
e).- Por el excedente de 20 y hasta 25 m³, por cada m³ consumido $ 35.35
f).- Por el excedente de 25 y hasta 30 m³, por cada m³ consumido $ 36.54
g).- Por el excedente de 30 y hasta 35 m³, por cada m³ consumido $ 46.18
h).- Por el excedente de 35 y hasta 40 m³, por cada m³ consumido $ 46.58
i).- Por el excedente de 40 y hasta 45 m³, por cada m³ consumido $ 52.66
j).- Por el excedente de 45 y hasta 50 m³, por cada m³ consumido $ 52.85
k).- Por el excedente de 50 y hasta 60 m³, por cada m³ consumido $ 61.53
l).- Por el excedente de 60 m³ en adelante, por cada m³ consumido $ 61.97

Del artículo transcrito se advierte que los usuarios que gozan del servicio de agua potable y alcantarillado, cuando lo destinan a un uso doméstico, que consuman de 0 a 5m³, causarán mensualmente una tarifa mínima de $89.32 (ochenta y nueve pesos 32/100, moneda nacional), misma que se actualizará mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

En el presente juicio la actora no demostró que se hubiere suspendido temporalmente los servicios de agua proporcionados por la Comisión, por lo que, aún cuando no hubiere consumo de agua en el periodo facturado, se encuentra obligado a cubrir la cuota por el consumo mínimo de 0 a 5 m², por el derecho de acceso al líquido vital.

Ahora bien, en la factura controvertida se le cobró a la actora dos metros cúbicos, lo que se encuentra dentro del rango mínimo legal de metros cúbicos mensuales, sin embargo, como se está facturando con posterioridad al mes de febrero, y al ser una cuota dinámica, según se explicó, la autoridad al resolver el recurso de inconformidad tenía la obligación de justificar los argumentos lógico-jurídicos tendientes a establecer con mediana claridad cómo

VERSIÓN PÚBLICA

es que calculó la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer y el decimosegundo del artículo 11 de la Ley de Ingresos, a efectos de justificar los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida.

Sin embargo, ante la omisión de la autoridad demanda en contestar la demanda, a efectos de que el particular tuviera la certeza de la manera en que la autoridad demandada se cercioró de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, así como la técnica o instrumento mecánico que realizó y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua o, en su caso, las razones que motivaron que la CESPT realizara la estimación presuntivamente del pago por concepto de derechos por consumo de agua a cargo del usuario, se advierte que la autoridad no cumplió a cabalidad la exigencia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

Debe decirse que, aun cuando obre en el sumario el original de la Factura Combatida, dicha documental, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 400 del CPC, aplicado supletoriamente, resulta insuficiente para demostrar prueba en contrario respecto a la negativa combatida en la medida que, ante la omisión de la autoridad para contestar la demanda y en atención a los criterios antes invocados, en el presente juicio, la autoridad no esbozó un argumento lógico-jurídico tendiente a establecer con mediana claridad los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida, de tal manera que el particular tuviera la certeza de la manera en que se cercioró de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua o, en su caso, las razones que motivaron que la Comisión realizara la estimación presuntivamente del pago por concepto de derechos por consumo de agua a cargo del usuario, que justifiquen el cobro de la cantidad consignada en la factura cuando rebasa el consumo mínimo legal.

De ahí que, al no haber expresado la autoridad los hechos y el derecho en que apoyó su determinación, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, deberá declararse la nulidad de la Factura Combatida.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa ficta combatida, y, con apoyo, además, en el artículo 84 de la ley en cita, se deberá condenar a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la Factura Combatida y con libertad de jurisdicción emita otra en la que funde y motive la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer y el decimosegundo del artículo 11 de la Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

QUINTO.- Finalmente, la parte actora impugna la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión atribuida al Director.

La autoridad demandada no formuló contestación de demanda y una nueva reflexión conlleva a éste Juzgador a concluir que no podría alegarse que el hecho de que la parte actora no expusiera en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar traiga implícita una negativa, pues si existe tal determinación la autoridad conoce perfectamente las circunstancias en que se dictó, por lo que, la omisión de formular una respuesta sólo evade la obligación procesal de negar su existencia o reconocerla y exhibirla al contestar la demanda, junto con su constancia de notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, primer párrafo, en relación con el diverso 46, fracción II, de la Ley del Tribunal, interpretados conjuntamente. Por lo que, deberá tenerse acreditada su existencia en el presente juicio.

Consecuentemente, la falta de la autoridad de exhibir dicha resolución provoca que no demostrará en juicio la legalidad de su actuación, lo

VERSIÓN PÚBLICA

que viola los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

En efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que corresponde a la autoridad la obligación de exhibir constancia del acto administrativo combatido y de su notificación para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, pues de lo contrario, precisó, dejaría sin defensa al particular ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. Se transcribe:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.[2]

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Por lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, respecto a la referida resolución.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora y aquellos que advirtió este Juzgado de oficio, con fundamento en el artículo 83, fracciones I, II y IV, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa y la Factura Combatida, así como aquella que ordena la instalación de un reductor en el predio que nos ocupa.

Además, deberá ordenar el retiro del reductor de la toma de agua del predio en cuestión, quedando a salvo sus facultades para que, si lo estima procedente, ejerza nuevamente la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley que Reglamenta.

SEXTO.- JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.- Dado que el juicio inicio bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no habían señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II, inciso c), y III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

[2] Época: Novena Época, Registro: 170712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J., 209/2007, Página: 203.

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa combatida, y de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar que se retire el reductor de mérito.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la Factura Combatida, y con libertad de jurisdicción, emita otra en la que funde y motive la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer y el decimosegundo del artículo 11 de la Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, quien da fe.

JVM/JLBB/Pedro

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de factura en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de cuenta en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.